



*****1

VS
JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 300/2022 J.P.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO
MONTERO VAZQUEZ

Mexicali, Baja California, a tres de abril de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el veintiuno de abril de dos mil veintitres por el Juzgado Primero de este Tribunal en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el 18 de junio de 2021.

Ley que Regula a los Trabajadores **Ley que Regula a los Trabajadores que Refiere la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.**

Ley del Instituto Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

ISSSTECALI: Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Junta Directiva: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Director de Pensiones Y Jubilaciones: Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones: Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto

I. RESULTADOS

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El quince de febrero de abril de dos mil veintidós, *****1 solicitó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI [específicamente ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones], pensión por jubilación, bajo la consideración de que reunía todos los requisitos previstos en la ley. No obstante, no recibió una respuesta por parte de la autoridad.
2. **Antecedentes en primera instancia.** Por tal motivo, el dos de junio de dos mil veintidós, *****1, presentó –ante el Juzgado Primero de este Tribunal- demanda contra la Junta Directiva del propio Instituto, señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta configurada a partir de su solicitud de pensión.
3. Por sentencia de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el Juzgado declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la Junta Directiva de ISSSTECALI, a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la pensión por jubilación solicitada.
4. **Antecedentes en segunda instancia.** El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la Junta Directiva de ISSSTECALI, por medio de su delegada, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés.
5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez como Ponente, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez.
6. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
7. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

8. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal

Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

9 AGRAVIOS. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

10. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Argumentos de agravio.

11. **Primer Agravio.** En su primer agravio, la autoridad demandada sostuvo que la sentencia recurrida no cumple con lo dispuesto en el artículo 82, de la Ley del tribunal, al no analizar en forma fundada y motivada el reclamo de la parte actora, que es incongruente entre la fijación de la litis, el análisis de las probanzas, por ende, contraria a los principios de legalidad, congruencia, oficiosidad, razonabilidad y exhaustividad.
12. Manifiesta que se omitió analizar la causal de improcedencia regulada en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal, en relación con las pruebas aportadas por la autoridad, tendientes a acreditar que el demandante, al momento de la presentación de su solicitud, no reunía el requisito de tener 54 años cumplidos, conforme a la tabla de gradualidad aplicable, ya que su fecha de nacimiento es *****4, por lo que, al quince de febrero de dos mil veintidós, tenía *****2 años de edad, de lo que concluye que carece de legitimación ad causam.
13. Dice que no se tomó en consideración las consecuencias jurídicas de no haberse ampliado la demanda, pues con ello omitió expresar conceptos de invalidez contra los fundamentos y motivos de la negativa ficta; que se determinó la nulidad de la negativa ficta recaída a una solicitud presentada el quince de febrero del dos mil veintidós, con apoyo en conclusiones respecto del cumplimiento de la edad, en forma posterior a la fecha de presentación de la demanda, es decir, posterior a la configuración de la negativa ficta.
14. **Argumentos que son infundados.** En primer término, es pertinente señalar, que respecto a la causal de improcedencia regulada en la fracción II, del artículo 54, de



la Ley del Tribunal, que la autoridad hizo valer en primera instancia argumentando que se actualiza porque la parte actora no reúne los requisitos para obtenerla pensión, el resolutor de origen resolvió conforme a derecho, al establecer que debía desestimarse en razón de que el cumplimiento o no de dichos requisitos, constituye una cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada.

- 15. Asimismo, desestimó la diversa causal de improcedencia, prevista en la fracción IX del citado precepto 54, indicando acertadamente que en el escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó motivos de inconformidad contra la negativa ficta impugnada, como son, el que se actualiza respecto de est, la causal de nulidad que establece el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, toda vez que reúne los requisitos para obtener la pensión por jubilación; que las autoridades no aplicaron las disposiciones legales debidas, violando su derecho humano a la pensión.
- 16. En cuanto al hecho de que la parte actora no haya presentado ampliación a la demanda, se encuentra apegada a derecho la determinación contenida en la sentencia que se revisa, consistente en que de conformidad con el numeral 65, último párrafo dela Ley del Tribunal, tal omisión no trae como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda.
- 17. Estableció que no es posible concluir que exista ausencia de litis al no ampliarse la demanda, ya que esta se integra con los argumentos que se plantearon en la demanda y los expuestos en la contestación en relación a la resolución administrativa impugnada.
- 18. En relación con el cumplimiento del requisito consistente en tener 54 años de edad, el resolutor de origen determinó lo siguiente:

“VERIFICACIÓN DEL REQUISITO SEÑALADO EN EL INCISO C).

Por último, en relación al requisito descrito bajo inciso C), el trabajador (en este caso, la parte actora) debe contar con la edad mínima establecida la tabla de gradualidad que precisa el artículo tercero transitorio de Ley que Regula a los Trabajadores, lo anterior en relación con el párrafo quinto del artículo antes referido; mismos que se reproducen a continuación:

"AÑO DE JUBILACIÓN		EDAD MÍNIMA REQUERIDA
2016	51 años	
2017-2018		52 años
2019-2020		53 años
2021-2022		54 años
2023-2024		55 años
2025-2026		56 años
2027-2028		57 años
2029-2030		58 años
2031-2032		59 años
2033 en adelante		60 años

El trabajador que en el año de jubilación cumpla con el requisito de 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, la edad mínima requerida que le marca el año de jubilación quedará fija para tales efectos."

Ahora bien, al obrar en autos en fojas de la 08 a 010 y 063 constancias con las cuales se acredita que al veintiuno de enero de dos mil veintidós la parte actora tenía treinta y dos años de servicios, así como que al quince de febrero de dos mil veintidós tenía treinta y dos años de cotización al fondo de pensiones del Instituto, resulta notorio que al año dos mil veinte, había reunido los requisitos mínimos previstos por el artículo 67 de la Ley del Instituto, consistentes en contar con al menos treinta años de servicios e igual tiempo de contribuciones al fondo de pensiones del Instituto, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo tercero transitorio de Ley que Regula a los Trabajadores, quedó fija la edad mínima contemplada en la tabla de gradualidad antes citada para el año de dos mil veinte, siendo esta, la edad mínima de cincuenta y tres años, se ilustra.

Tiempo de servicio al año de 2022.	32 años.
Tiempo cotizado al fondo de pensiones del Instituto al año de 2022.	32 años.

A las fechas antes referidas se les resta los periodos excedentes a los treinta años requeridos por el artículo 67 de la Ley del Instituto y da como resultado lo siguiente.

Tiempo de servicio al año de 2020.	30 años.
Tiempo cotizado al fondo de pensiones del Instituto al año de 2020.	30 años.

Lo anterior significa que, para efectos de cumplir con el requisito señalado en el inciso C) del presente capítulo de estudio, la parte actora debe tener como edad mínima cincuenta y tres años.

Para el caso de estudio, consta en autos a foja 07 copia fotostática del acta de nacimiento de la parte actora, la cual contiene su CURP¹, mismo que al ingresar en la página de internet <https://www.gob.mx/curp/> los datos que aparecen en la referida Clave Única de Registro de Población, se observa diversa información, entre la que se encuentra, que su fecha de nacimiento es el *****4, por lo que a la fecha de emisión de la presente sentencia tiene la edad de *****2 años de edad.

Se inserta impresión de pantalla de la página de internet aludida:

3



Por lo tanto, al contar el particular con *****2 años de edad, al momento de resolverse por este Juzgador sobre el cumplimiento

¹ Dicho CURP, en términos de lo previsto en el artículo 414, del Código adjetivo civil de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 41, antepenúltimo párrafo y 103, ambos de la Ley, y a la prudente calificación del suscrito Juzgador, cuenta con pleno valor probatorio pleno para acreditar que a la fecha de emisión de la presente sentencia, tiene la edad de cincuenta y cinco años de edad.



BAJA CALIFORNIA

de los requisitos de la Jubilación, se cumple en exceso el requisito señalado bajo inciso C), que en el caso de estudio conforme a la tabla de gradualidad antes citada para el año de dos mil veinte, la edad mínima para jubilarse es de cincuenta y tres años.

Apoya lo anterior la tesis XX.2o. J/24 con registro 168124 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a enero de dos mil nueve, tomo XXXIX, bajo el siguiente rubro:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”

Asimismo, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) con registro 2004949 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1373 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a noviembre de dos mil trece, libro XXVI, tomo 2, de rubro siguiente:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”

En consecuencia, al haber quedado acreditado que la parte actora cumplía con el último requisito previsto en el artículo tercero transitorio de Ley que Regula a los Trabajadores (edad mínima requerida), resulta fundada la pretensión de fondo reclamada; por lo que es procedente condenar a la Junta Directiva a que conceda a la parte actora la pensión por Jubilación solicitada el por la parte actora.

...”

19. Conforme a lo anterior, se tiene que el Juzgado estableció que al haberse demostrado que el veintiuno de enero de dos mil veintidós la parte actora tenía *****2 años de servicios, y que al quince de febrero de ese mismo año, tenía 32 años de cotización, por lo que se habían reunido los requisitos mínimos previstos por el artículo 67, de la Ley del Instituto, y que por ende, de conformidad con el párrafo quinto del artículo tercero transitorio, de la Ley que Regula a los Trabajadores, quedó fija la edad mínima contemplada en la tabla de gradualidad prevista en el tercer transitorio del último de los citados ordenamientos legales, para el año dos mil veinte.
20. Es decir, tuvo por fijada la edad mínima, al momento en que se cumplió con los otros elementos que la Ley establece para que se genere el derecho a obtener la pensión, y no cuando la parte actora presentó la demanda.
41. Precisado lo anterior, se tiene que el problema jurídico a resolver es el siguiente:
42. **Problema jurídico a resolver.** El punto a resolver, consiste en determinar en qué momento deben estar satisfechos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para obtener una pensión por jubilación, en caso de que se demande una resolución negativa ficta:
43. ¿A la presentación de la solicitud de la pensión; de la demanda; al momento en que se dicte la sentencia correspondiente; o cuando se cumplan los diversos requisitos que la Ley establece para su otorgamiento?

44. **Criterio.** El agravio es parcialmente fundado, pero inoperante para modificar el sentido de la sentencia impugnada. En el caso que se demande en el juicio una resolución negativa ficta, por su naturaleza, los requisitos para obtener el derecho fictamente negado deben estar satisfechos al momento de presentar la demanda.

45. **Justificación.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2009, sostuvo que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable, y el momento en que deben quedar colmados los requisitos sustantivos es al entablar la demanda y no durante la secuela procesal².

46. Tal criterio es aplicable al juicio contencioso administrativo, puesto que la legitimación *ad causam* implica ser el titular del derecho controvertido en juicio, lo cual significa que los hechos se subsumieron en la hipótesis normativa que concede ese derecho. Si el solicitante está en aptitud de esperar la resolución expresa, o bien de promover el juicio ante el órgano jurisdiccional, no tiene la carga de promover el juicio y está en aptitud de hacerlo cuando los hechos se subsuman en la hipótesis normativa que concede el derecho.

47. En esencia, el Máximo Tribunal sostiene como argumento total que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable a su pretensión, lo cual implica que el actor debe ser, a la presentación de la demanda, titular del derecho que justifique la pretensión.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 167299

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 63/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 102

Tipo: Jurisprudencia

CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. AL ENTABLAR LA DEMANDA EL ASEGURADO DEBE REUNIR EL REQUISITO DE EDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.

La legitimación "ad causam" implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable y la legitimación "ad procesum" es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. En congruencia con lo anterior, el asegurado que pretenda demandar del Instituto Mexicano del Seguro Social, al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, la pensión de cesantía en edad avanzada, previamente a presentar la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, debe reunir los requisitos de los artículos 145 y 146 de dicha Ley, dado que el incumplimiento de alguno de ellos se traducirá en su falta de legitimación en la causa, provocando la improcedencia de la pretensión deducida en juicio, en este caso, el otorgamiento y pago de dicha pensión; es decir, el asegurado debe satisfacer el requisito de edad exigido en el indicado artículo 145, antes de presentar la demanda, ya que no es permisible que lo haga durante la secuela procesal. Por tanto, no es posible postergar su cumplimiento hasta la etapa de demanda y excepciones donde se fija la controversia, porque los elementos sustantivos deben estar satisfechos antes de iniciarse el juicio, sin que una cuestión procesal como la relativa a la fijación de la litis pueda modificarlos. Lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado Instituto el pago de la pensión referida.

48. Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal³, señala en su artículo primero, fracción primera⁴, que el ejercicio de las acciones requiere, para su procedencia, la existencia de un derecho.
49. En palabras llanas, los elementos sustantivos del derecho deben estar satisfechos antes de la presentación de la demanda y no durante el proceso. Sólo quienes son titulares del derecho al presentarse la demanda, pueden obtener sentencia favorable.
50. Así, en caso de que el acto impugnado sea una negativa ficta, los requisitos para que se reconozca en el juicio el derecho solicitado y fictamente negado, deben estar satisfechos a la presentación de la demanda.
51. Bajo esa lógica, se concluye que el asegurado que pretende demandar a ISSSTECALI el otorgamiento de la pensión por jubilación, debe satisfacer previo a la presentación de la demanda los requisitos previstos en la normatividad aplicable, dado que su incumplimiento se traduce en la falta de legitimación en la causa, provocando la improcedencia de su pretensión.
52. Por tanto, si un asegurado presenta su demanda antes de cumplir con el requisito relativo a la edad mínima, conforme a la tabla de gradualidad que establece el artículo tercero transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores, no podrá obtener una sentencia favorable, porque ese elemento incide en la falta de legitimación *ad causam* sin que sea permisible que dicho requisito se satisfaga durante la secuela procesal, pues los elementos de la acción deben colmarse al momento en que se presenta la demanda.
53. Ahora bien, en relación con el tema que nos ocupa, la Corte ha señalado que la protección a los derechos humanos no puede tener el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales, incluyendo con esto a la legitimación *ad causam*, que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestione, pues ello provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de la función jurisdiccional, impactando las condiciones procesales de las partes en el juicio⁵.

³ Artículo 41: (...)

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rijan el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al juicio administrativo.

⁴ Artículo 1.- El ejercicio de las acciones civiles requiere:

I.- La existencia de un derecho.

⁵



Precedente

BAJA CALIFORNIA

Conforme a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de jurisprudencia 2a./J. 637/2009, la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, requisito indispensable para obtener sentencia favorable. Por su parte, el artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, dispone que el ejercicio de la acción requiere, para su procedencia, la existencia de un derecho, por tanto, el momento en que deben quedar colmados los requisitos sustantivos es al entablar la demanda y no durante la secuela procesal. En virtud de lo anterior, se concluye que el particular que demanda a ISSSTECALI el otorgamiento de una pensión debe satisfacer, previo a la presentación de la demanda, los requisitos previstos en la normatividad aplicable para ser titular de ese derecho, dado que su incumplimiento se traduce en la falta de legitimación en la causa, provocando la improcedencia de su pretensión.

55. En virtud de lo anterior, al tenerse por acreditado que el demandante, al momento de presentar su escrito de demanda -dos de junio de dos mil veintidós, tenía *****2 años cumplidos, edad que es acorde con la fijada en la tabla de gradualidad que prevé el artículo tercero transitorio, de la Ley que Regula a los Trabajadores, para el año dos mil veintidós, es de concluirse que reunía el requisito de edad requerida para tener derecho a la pensión solicitada, de ahí lo fundado pero inoperante del argumento de agravio en estudio.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Son parcialmente fundados, pero inoperantes los argumentos de agravio hechos valer. Por lo tanto, se confirma la sentencia dictada el **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, por el Juzgado Primero de este Tribunal.

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el primero de los mencionados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
CRMV/MLLM/

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Edad, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 3, 5, 6 y 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Imagen del Registro Nacional de Población, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Fecha de nacimiento, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 3 y 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 300/2022 JP, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de junio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.